

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
DE OVIEDO**

SENTENCIA nº 00020/2014

En Oviedo, a 18 de febrero de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 23/13**, sobre **Sanción de Tráfico**, instados por **D.** _____, representado por el Procurador D. A. M. A. L. _____, y defendido por sí mismo en su condición de Letrado.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. L. de M.-B. F. _____ y defendido por el Letrado D. J. V. F. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se anule la resolución impugnada, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite, señalándose día para la celebración de la vista; se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada y se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 11 de Enero de 2013 por la que el Ayuntamiento de Oviedo desestima recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición formulado contra Resolución de 28 de junio de 2012, que sanciona con multa de 600 euros por vulneración del art. 9 bis de la Ley de Seguridad Vial.

El recurrente afirma que hay errores en la tramitación del procedimiento, por vulneración de los principios de tipicidad y proporcionalidad, porque no se interpuso recurso de revisión, y porque hubo un error en la notificación del requerimiento para identificar al conductor responsable de la infracción, defectos que causarían la nulidad de la resolución sancionadora.

El Ayuntamiento de Oviedo defiende la Resolución impugnada y sostiene que se hicieron dos intentos correctos de notificación en el domicilio del recurrente y luego se acudió a la publicación en el BOPA, de conformidad a lo dispuesto en el art. 77 de la Ley de Seguridad Vial y art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

SEGUNDO.- Así las cosas, se debe comenzar por analizar el primer defecto en la tramitación del expediente, consistente en la notificación del requerimiento inicial para identificación del conductor. Este requerimiento de identificación del responsable de la infracción se intentó en dos ocasiones en el domicilio que figuraba en el registro de conductores como de D.

, en la calle Valentín Masip de Oviedo, con resultado de «ausente». Tras ello se publicó edicto en el BOPA y se dictó la resolución sancionadora, aquí impugnada. Esta última también se dirigió a ese mismo domicilio, y no fue recibida por ausente al reparto. A continuación se publicó en el TESTRA. En el citado domicilio de Oviedo residía la madre del recurrente.

En materia de notificaciones debe tenerse en cuenta que el artículo 77.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía, en la fecha de los hechos, que la notificación habría de efectuarse en el domicilio que expresamente se hubiese indicado para el procedimiento y, en su defecto, en el domicilio que figurase en los Registros de la Dirección General de Tráfico. A su vez, el art. 11.1 del Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé, textualmente, que «a efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente.

Es doctrina constante del Tribunal Constitucional (vide STC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005) que para acudir a la publicación edictal como medio de notificación se hace preciso adoptar las medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes al alcance de la administración para conocer el verdadero domicilio del afectado. En el presente caso debe ponderarse también que no se trata de una notificación más dentro de un expediente administrativo. Es la notificación de un requerimiento, de una intimación personal que, en caso de incumplirse, constituye una infracción administrativa grave y que tiene ulteriores consecuencias porque del silencio producido se pasa a presumir que el titular del vehículo es autor de la infracción. Por consiguiente, es una notificación que, por su relevancia y trascendencia, exige extremar el cuidado y la diligencia a fin de evitar el rigor de acudir de forma automática a la publicación edictal. Ésta tiene un carácter subsidiario y parte del antecedente lógico de que resulta desconocido y no accesible el lugar en donde pueda ser localizado el interesado.

Pues bien, en el presente caso consta que en la fecha en que se efectuó el primer intento de notificación, que resultó fallido, en el registro de vehículos figuraba como domicilio el sito en Pola de Siero, c/ (). Este domicilio era perfectamente idóneo para intimar al titular del turismo a fin de que identificase al conductor. De hecho ante dos domicilios, uno en el registro de conductores y otro

en el de vehículos, tiene más sentido requerir en este último al ser el propio del titular, que es la persona sobre la recae principalmente la obligación identificadora del art. 9 bis 1.a) de la Ley. En cualquier caso, lo relevante es que este domicilio del vehículo podía ser fácilmente conocido por el Ayuntamiento de Oviedo antes de realizar las notificaciones, pero prescindió de realizar cualquier diligencia para averiguarlo y tenerlo en cuenta. Es más la notificación del requerimiento, folio 2 del expediente, alude a «la formulación de la denuncia en los términos arriba expuestos, frente al vehículo del que es Vd. titular, conductor habitual o arrendatario a largo plazo, conforme al Registro de Vehículos», registro al que no se acudió. Por consiguiente, era exigible una mínima diligencia conducente a comprobar un segundo domicilio antes de acudir a la publicación en boletín oficial, y luego también en el TESTRA, máxime cuando en los archivos del propio Ayuntamiento aparecen también otras direcciones vinculadas al recurrente. Por lo expuesto debe estimarse el recurso al existir una vulneración del derecho de defensa del recurrente en el procedimiento administrativo, generadora de la nulidad interesada.

TERCERO.- Las costas se imponen al litigante vencido, art.139 L.J.C.A.

FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. . contra la Resolución de 11 de Enero de 2013 por la que el Ayuntamiento de Oviedo desestima recurso contra Resolución de 28 de junio de 2012, debo declarar y declaro la nulidad de la actividad administrativa impugnada por su disconformidad a derecho.

Las costas se imponen al litigante vencido.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.